

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que el apoderado de la parte demandante, el día 29 de abril del año 2021, a través del correo electrónico institucional del despacho, es decir, dentro del término legal, presentó escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. A despacho para qué provea. Medellín, diez (10) de mayo del año 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05001 31 03 006 - 2021 - 00129 - 00
Proceso	Verbal.
Demandante	Peter Leopold Poldervaart
Demandada	Ofelia de Jesús Rúa López
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia
Auto Int N°	546

Una vez realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, con la información aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho considera necesario hacer las siguientes consideraciones:

La jurisdicción y la competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, son instituciones jurídicas que se encuentran expresamente previstos por el legislador en el Código General del Proceso en los artículos 15 a 34, mediante el establecimiento de los llamados factores de competencia; y frente a ellos la Honorable Corte Suprema indica:

*“...La Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; **además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos***

jurisdiccionales...” <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/relatoria-civil-jurisdiccion-y-competencia/>

(Negrillas nuestras).

Revisado tanto el escrito de demanda, como el memorial de subsanación, se tiene que el demandante, señor **Peter Leopold Poldervaart**, pretende iniciar ante esta dependencia judicial, un “**...Proceso Verbal declarativo de Nulidad Absoluta...**”, en contra de la señora **Ofelia De Jesús Rúa López**, la cual tiene cuatro (4) pretensiones, a saber:

A). Se declare absolutamente nulo el acto de conciliación identificado con el número 00374 celebrado en el Centro de Conciliación Corporativos del municipio de Medellín, identificado con radicado interno N° 2019-00294.

B). “*...Por ser consecuencia de la anterior pretensión se declare absolutamente nula la escritura pública número 2.720 del 19 de noviembre de 2019, mediante la cual el señor PETER LEOPOLD POLDERVAART, transfirió el 45% de la propiedad identificada con la matrícula número 017-18848 del ORIP de la Ceja a favor de la señora OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ, debido a que esta fue accesoria o consecencial del acto de conciliación N^a 00374 celebrado en el Centro de Conciliación en Derecho “CORPORATIVO”...”.*

C). Se emitan los oficios correspondientes, tanto al Centro de Conciliación, como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

D). Se condene a la parte demandada, en costas y agencias.

Todo lo anterior, tiene como fundamento fáctico y jurídico, que entre el señor **Peter Leopold Poldervaart**, y la señora **Ofelia De Jesús Rúa López**, no podía existir una unión marital de hecho, dado que la demandada, para el momento en el cual constituyó la escritura pública número 691 del 25 de abril del año 2013, por medio de la cual se protocolizó dicha unión, aún se encontraba casada, y con sociedad conyugal vigente.

Por lo tanto, a criterio de la parte demandante, no puede nacer a la vida jurídica, ni la unión marital de hecho, ni la correspondiente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; por ende, sería nula la cesación de los efectos civiles de la unión, y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que se materializó mediante el acta de conciliación número 00374 del 19 de noviembre del año 2019, y, en consecuencia, la escritura pública número 2.720 de la misma fecha, por medio de la cual, el demandante transfiere a título de compraventa un porcentaje del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 017-18848 ubicado en el municipio de La Ceja – Antioquia, dado que dicha escritura se habría protocolizado con base en el acta de conciliación.

Dentro de los requisitos plasmados en el auto inadmisorio, se le solicitó a la parte demandante, entre otros, que procediera a indicar si se adelantó, o actualmente se adelanta, algún otro tipo de trámite(s) judicial(es) y/o administrativo(s) en relación con las circunstancias referidas en la demanda; y que en caso afirmativo, indicará los datos de identificación del

(los) proceso(s), el estado en el que se encuentre(n), y del (los) despacho(s) conoedor(es) del (los) asunto(s).

Frente a ello, evidencia esta agencia judicial, que el apoderado de la parte demandante, menciona por lo menos tres (3) despachos judiciales que conocen sobre las mismas circunstancias; entre ellos, el **Juzgado Segundo de Familia de Medellín**, en el proceso identificado con radicado # 050013110002-2021-00094-00; y el **Juzgado Sexto de Familia de Medellín**, con el radicado 050013110006-2021-00163-00; agregando que “...por error...”, radicó en dos ocasiones la demanda, y que ambos despachos aún las demandas, se encuentran en estudio de admisibilidad, las cuales tienen dentro de las pretensiones la declaratoria “...nulidad de la escritura pública número 0691 del 25 de abril de 2013, protocolizada en la notaría Quinta de Medellín, mediante la cual fue declarada la Unión Marital de Hecho mediante, entre ambos extremos procesales...”.

Agrega además el togado en su escrito, con relación a la demanda presentada ante este despacho, que “...La presente demanda se presenta con fin el disminuir el riesgo de prescripción de la acción civil, toda vez, teniendo como la presente el objetivo revocar el acto conciliatorio y la escritura pública de compraventa...”.

Pero además de lo anterior, también aporta evidencia de que la parte demandada, es decir, la señora **Ofelia De Jesús Rúa López**, habría iniciado en contra del señor **Peter Leopold Poldervaart**, un proceso divisorio, aparentemente ante el **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja – Antioquia**, con relación al inmueble antes mencionado, y teniendo como base de dicha acción divisoria, la misma acta de conciliación, y la misma escritura pública que pretende discutir por esta vía judicial civil ante este despacho.

Con lo expuesto, se advierte que la finalidad de todas las pretensiones planteadas en la **demand**a, y reiteradas en la subsanación de la misma, van encaminadas de manera directa, a declararse que entre el señor **Peter Leopold Poldervaart**, y la señora **Ofelia De Jesús Rúa López**, no pudo existir una unión marital de hecho; por lo que tampoco existiría la correspondiente sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes; y que, como consecuencia de ello, no podrían proceder a la celebración de la audiencia por medio de la cual, las partes dispusieron cesar los efectos civiles de una unión, que considera inexistente, ni disolver, ni liquidar la sociedad patrimonial; y por lo que a su vez, tampoco habría lugar a la celebración de la escritura pública de compraventa, que se habría acordado como consecuencia del acto liquidatorio, y que también aquí se cuestiona.

De lo anterior se evidencia, que lo relativo al acto de conciliación, y la escritura de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-18848, se tiene supeditado a la existencia o no de la unión marital de hecho que presuntamente habrían conformado las partes.

Por ende, bajo esas circunstancias, las pretensiones planteadas no se pueden discutir, ni decidir, por esta vía del trámite verbal declarativo civil, y de manera independiente al curso de las demandas ya presentadas, y del proceso divisorio civil, que están en curso, y los cuales son de actual

conocimiento de dos juzgados de la jurisdicción o especialidad del derecho de familia de esta ciudad de Medellín (el 2° y el 6°), y el trámite divisorio civil, al parecer adelantado en el juzgado civil del circuito de La Ceja – Antioquia.

Observa este despacho judicial entonces, que no tiene jurisdicción, ni competencia, para resolver sobre el litigio en mención, dado que existen ante las autoridades judiciales mencionadas, los procedimientos en curso, donde se están debatiendo hechos y pretensiones similares, que son de competencia, de una parte, de dicha jurisdicción de familia, en lo atinente a la posible unión marital, y sus efectos, y el acto de escritura pública derivado de su presunta liquidación; y de otra parte, de la jurisdicción civil con competencia en el lugar de ubicación del inmueble a dividir, que se basa en la escritura pública de compraventa referida, el cual tiene que usarse como título jurídico base de la copropiedad para la división pretendida, y que en dicha instancia judicial puede ser controvertido en su validez jurídica para dicho propósito.

Lo enunciado tiene fundamento en lo ordenado por los artículos 20 numeral 1°, 22, 25, 26, 28, 127 a 131, 406 a 411 del C.G. del P., que regulan las competencias de los funcionarios judiciales para el trámite de los procesos en las jurisdicciones civil y de familia, según sus específicas pretensiones, naturaleza, cuantía, o ubicación territorial, tanto en materia de reclamaciones declarativas (verbales) de relaciones de parentesco, familiaridad, uniones matrimoniales o de compañeros permanentes, regímenes patrimoniales de las mismas, y/o sobre actos jurídicos, convenios o contratos derivados de las mismas, o con ocasión de ellas; además de lo dispuesto en las respectivas normas sustanciales civiles o mercantiles frente a los derechos u obligaciones debatidos en materia de copropiedad, o contratos referidos a la transferencia de derechos sobre bienes inmuebles, que inciden en procesos divisorios.

Para esta agencia judicial resulta claro entonces, de la información suministrada por el propio apoderado judicial de la parte actora en la demanda, y en el memorial con el cual busca cumplir los requisitos del auto inadmisorio, que las pretensiones aquí esgrimidas por la parte demandante, ya son de conocimiento y trámite ante otros despachos judiciales de las diferentes jurisdicción y competencia referidas, en otros procesos, como se ha expuesto; y por tanto, los asuntos aquí pretendidos, **no se pueden tramitar nuevamente, e incluso de manera simultánea, por la vía verbal declarativa, de manera independiente**, como lo pretende el apoderado de la parte demandante.

Bajo tal circunstancia, y dado que le corresponde al Juez velar, no solo por el cumplimiento de las normas sobre jurisdicción y/o competencia, sino que además es deber de la jurisdicción, evitar que dentro de la misma se puedan llegar a presentar decisiones judiciales opuestas o contradictorias, de manera simultánea, sobre las mismas circunstancias de hecho (y/o con los mismos fundamentos de derecho), para efectos de garantizar el adecuado cumplimiento de principios constitucionales como el del debido proceso, el de intermediación, y el del juez natural, entre otros; se declarará la falta de competencia y jurisdicción de este despacho para adelantar la acción verbal pedida, y por ende se RECHAZARÁ la presente demanda.

Entendiéndose entonces, que los funcionarios competentes para decidir sobre las pretensiones de la parte demandante, son los **Juzgados Segundo y Sexto de Familia de Medellín**, y el **Juzgado Civil del Circuito de La Ceja - Antioquia**, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, en los procesos ya mencionados, y que además la parte aquí pretensora ya está interviniendo en dichos litigios; por tal motivo, NO se ordenará remisión de estas actuaciones a dichos despachos, porque la parte interesada es la que tiene que adelantar o continuar, de manera directa, con las actuaciones procesales que estimen pertinentes, dentro de dichos litigios, para que se le brinde la posible protección pedida frente a sus presuntos derechos reclamados, por dichos funcionarios, dentro de dichos debates judiciales.

Con base en lo anterior, este juzgado,

I. Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal, promovida a través de apoderado judicial del señor **Peter Leopold Poldervaart**, en contra de la señora **Ofelia De Jesús Rúa López**; **por falta de Competencia y Jurisdicción**, conforme las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. No se ordena la remisión del expediente a ninguno de los despachos competentes, toda vez que, las acciones ya están iniciadas y adelantadas, y las pretensiones se deben alegar mediante los ritos procesales de cada uno de los trámites en mención.

Tercero. No se hace necesario ordenar la devolución física de la demanda y de los anexos, dado que la misma fue presentada de manera virtual, de conformidad con el Decreto 806 del año 2020.

Cuarto. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 12/05/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 070.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**